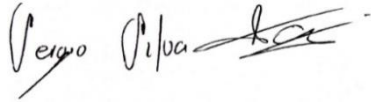


Radicado N°: 686554089001-2021-00297-00
Proceso: **PERTENENCIA.**
Demandante: LUIS FERNANDO MUÑOZ QUINTERO
Demandado: MOTOCROSS LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Pasa al Despacho de la Señora Juez el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Sabana de Torres, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda la demanda verbal sumario de mínima cuantía de declaración de pertenencia urbana impetrada por el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ QUINTERO contra MOTOCROOS LIMITADA con NIT. 800253181-2 y PERSONAS INDETERMINADAS y estudiando sobre su viabilidad, se observa que reúne los requisitos de Ley, su admisión bajo los parámetros establecidos en el artículo 375 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana e Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumario de mínima cuantía de declaración de pertenencia urbana por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO adelantada por el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ QUINTERO con C.C. No.13.806.546 contra MOTOCROOS LIMITADA con NIT. 800253181-2 y PERSONAS INDETERMINADAS sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 303-20048, ubicado en la calle 15 # 11 -89 del municipio de Sabana de Torres, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 375 del C.G. del P, en concordancia con los artículos 368 y siguientes ibídem.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada MOTOCROOS LIMITADA en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., o como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04/06/2020. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada y demás personas indeterminadas, por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 391 del C.G. del P.

TERCERO: EN ATENCIÓN a que la solicitud que obra en la demanda y teniendo en cuenta que el Decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 en su artículo 10 dispuso que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del

Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, situación por la cual se dispone que por Secretaría, procédase al registro de los datos de las PERSONAS INDETERMINADAS en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, conforme a los lineamientos de este Decreto Legislativo.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante instalar en el predio a usucapir una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio.

Dichos datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Hágase la advertencia que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, al folio de matrícula inmobiliaria No. 303-20048 y como lo prevé el artículo 375 numeral 6 del C.G. del P. Emitir el oficio respectivo y a costa de la parte demandante expídase certificado con destino al expediente.

SEXTO: INFORMAR de la existencia de este proceso de pertenencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tiene hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 numeral 6 C.G. del P.). Líbrense las comunicaciones respectivas.



SEPTIMO: REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL, dentro de los OCHO días siguientes a la notificación de este auto, para que precisen concretamente si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-20048 de la O.I.P. de Barrancabermeja, es un predio baldío, si se encuentra en una zona de alto riesgo, si está ubicado en zona de invasión, si se encuentra en una zona de reserva forestal, si encuentra en zona de protección ambiental o en zona de amenaza por alto riesgo.

OCTAVO: RECONOCER a la profesional del derecho OSCAR HERNANDO ABRIL CAMACHO con T.P. No. 243.586 como abogado de la parte demandante, de acuerdo al poder conferido y adjunto a la demanda. Con la advertencia que no pueden actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy 25 de **MARZO de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO

Radicado N°: 686554089001-**2017-00377**-00